

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 407 final.

Bruselas, 2 de agosto de 1989

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) nº 486/85 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar.

Este proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer una reducción de la exacción reguladora aplicable a las melazas procedentes de los países ACP.

En efecto, el artículo 130 del Convenio de Lomé contempla un trato para los productos originarios de los países ACP más favorable que el concedido a los terceros países que se benefician de la cláusula de nación más favorecida.

Desde 1987 y con motivo de la evolución del mercado exterior, la CEE aplica una exacción reguladora a las importaciones comunitarias de melaza; como resultado, los países ACP han solicitado un trato preferencial para este producto. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130, conviene disponer que se conceda una ventaja a estos países, disminuyendo para ello la exacción reguladora en 0,5 ecus/100 kg, respecto de una cantidad máxima de 600.000 toneladas de exportaciones tradicionales. Si la exacción reguladora fuera inferior a dicha cifra, la melaza originaria de los Estados ACP quedaría exenta de la misma.

Debe observarse que, en todos los casos y por lo que se refiere a este producto, la Comunidad podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa agraria vigente, medidas de salvaguardia si se produjesen perturbaciones en el mercado comunitario (artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1785/81).

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) nº 486/85 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87 (2), contempla la exención total o parcial de los derechos de importación de dichos productos;

Considerando la importancia que tiene la melaza en las exportaciones de los Estados ACP; que el artículo 130 del Convenio de Lomé (3) contempla un trato para los productos originarios de los Estados ACP más favorable que el que se concede a los terceros países que gozan de la cláusula de nación más favorecida; que conviene que dicho trato se aplique también a las melazas; que, por consiguiente, conviene establecer la reducción o la exención total de la exacción reguladora del producto considerado respecto de una cantidad anual máxima correspondiente a las exportaciones reales a la Comunidad en el momento presente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

(1) DO nº L 61 de 1.03.1985, p. 4

(2) DO nº L de 30.06.1987, p. 102

(3) DO nº L 86 de 31.03.1986, p. 3

Artículo 1

En el Título XIII del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo se añade el artículo siguiente:

Artículo 19 bis

La exacción reguladora aplicable a la importación de melazas del Código NC 1703 se disminuirá en 0,5 ecus por 100 kilogramos. La exacción reguladora no se percibirá cuando sea igual o inferior a 0,5 ecus por 100 kilogramos. Estas disposiciones se aplicarán respecto de una cantidad máxima anual de 600.000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al octavo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Será aplicable a partir del 2 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

FICHE FINANCIERE

16.5

DATE :

1. LIGNE BUDGETAIRE : Etat des recettes

CREDITS : 1.419,2 Mio ECU

2. INTITULE DE LA MESURE : Projet de règlement du Conseil modifiant le règlement (CEE) 436/76 relatif au régime applicable à des produits agricoles et à certaines marchandises résultant de la transformation de produits agricoles originaires des Etats d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique (Etats ACP) ou des pays et territoires d'outre-mer

3. BASE JURIDIQUE : Art. 113 du Traité

4. OBJECTIFS DE LA MESURE : Application d'un prélèvement réduit aux importations dans la CEE des mélassees originaires des pays ACP et des DOM

Mio ECU

5. INCIDENCES FINANCIERES	PERIODE DE 12 MOIS	EXERCICE EN COURS (89)	EXERCICE SUIVANT (90)
5.0 DEPENSES A LA CHARGE - DU BUDGET DES CE (RESTITUTIONS/INTERVENTIONS) - DES BUDGETS NATIONAUX - D'AUTRES DESTINATAIRES			
5.1 RECETTES - RECETTES PROPRES DES CE (PRELEVEMENTS/RESTITUTIONS) - REVENUS D'IMPORTATION	- 3,3	- 1,7	- 3,3
5.0.1 PREVISIONS DES DEPENSES			
5.1.1 PREVISIONS DES RECETTES			

5.2 MODE DE CALCUL :

- Incidence 12 mois et 1990
 $600.000 \text{ tonnes} \times 0,5 \text{ ECU/100 kg} = 3 \text{ Mio ECU (A)} \times 1,093 \text{ (DT)} = 3,3 \text{ Mio ECU (B)}$
- Incidence 1989
 $3,3 \text{ Mio ECU (B)} \times 50 \% = 1,7 \text{ Mio ECU (B)}$

6.0 FINANCEMENT POSSIBLE PAR CREDITS INSCRITS AU CHAPITRE CONCERNE DU BUDGET EN COURS D'EXECUTION

■■■■■

6.1 FINANCEMENT POSSIBLE PAR VIREMENT ENTRE CHAPITRES DU BUDGET EN COURS D'EXECUTION

■■■■■

6.2 NECESSITE D'UN BUDGET SUPPLEMENTAIRE

■■■■■

6.3 CREDITS A INSCRIRE DANS LES BUDGETS FUTURS

■■■■■

OBSERVATIONS :

ISSN 0257-9545

COM(89) 407 final

DOCUMENTOS

ES

03 11

Nº de catálogo : CB-CO-89-322-ES-C

ISBN 92-77-52167-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

6